

1530

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Señor:

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER
J07CCBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Radicado: 2020153002971131



RADICADO: 68001-31-03-007-2017-00397-00

Asunto: Alcance radicado del 20 de Mayo de 2019 –

Razón Social: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA - EN REORGANIZACION

Identificación: NIT 804.010.542

Expediente UGPP: 111805

Reciba un cordial Saludo.

NELSON HUMBERTO OVALLE DURÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con C.C. 79.796.846, obrando en nombre de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el Nit. **900.373.913-4**, Entidad Pública del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de Subdirector de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales, de conformidad con la Resolución No. 781 del 27 de Mayo de 2019 y el Acta de Posesión No. 051 del 10 de Junio de 2019, en ejercicio de las funciones asignadas en el Artículo 22 del Decreto 575 de 2013, me permito poner en conocimiento los siguientes hechos:

Con oficio 2019153007583741 del 17 de Mayo de 2019 radicado ante la Superintendencia de Economía Solidaria del 20 de Mayo de 2019, se presenta la obligación como LITIGIOSA de primera clase por valor de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$205.862.650)**.

Que posteriormente La subdirección de Determinación de Obligación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**



profirió la **Resolución RDO-2018-03261 del 10 de Septiembre de 2018, confirmada por la resolución RDC-2019-01762 del 17 de Septiembre de 2019**, en contra de **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA-EN REORGANIZACION** por valor de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$205.862.650)**, siendo éste un Título cierto y debidamente ejecutoriado.

Esta obligación se presenta en calidad de **CRÉDITO CIERTO DE QUINTA CLASE**, con el fin de que se ordene su reconocimiento y pago con la prelación legal que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 de la Ley 100 de 1993 y 32 de la Ley 1429 de 2010, por tratarse de recursos pertenecientes al Sistema de la Protección Social.

Con base en lo anterior, la Subdirección de Cobranzas solicita:

PRETENSIONES

1. Se reconozca y pague como **CRÉDITO CIERTO DE QUINTA CLASE** la obligación antes señalada, más los intereses y actualizaciones respectivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 635 y 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Que el pago de la obligación se efectúe de manera preferente y antes que las demás acreencias, en virtud del tratamiento especial consagrado en el artículo 270 de la Ley 100 de 1993, así:
 - **Sanciones:** Mediante consignación bancaria en la Cuenta Corriente N° 300700006921 del Banco Agrario – denominada DTN – Recaudos UGPP, a nombre del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – UGPP**.
3. Que una vez efectuado el pago, se remita copia legible de los respectivos soportes de manera presencial en la **Calle 19 No. 68 A -18 en la ciudad de Bogotá** en el horario de 7:00 am a 4:00 pm, por correspondencia a la **Avenida 68 N° 13 – 37 en la ciudad de Bogotá** en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o a través de la Sede Electrónica ubicada en nuestra página web **www.ugpp.gov.co**, indicando en el asunto el número del expediente de cobro al cual se hace referencia, nombre del deudor y número de identificación, esto con el fin de verificar el pago realizado.

4. Se aclara que la UGPP no recibe dineros ni bienes muebles o inmuebles en adjudicación, toda vez que los valores adeudados al Sistema de la Protección Social deben ser pagados exclusivamente en la forma indicada en el numeral 2 del presente acápite.

Al efecto me permito adjuntar como pruebas las siguientes:

1. Resolución **RDO-2018-03261 del 10 de Septiembre de 2018, confirmada por la resolución RDC-2019-01762 del 17 de Septiembre de 2019**, con anexos.
2. Resolución No. 781 del 27 de Mayo de 2019 y el Acta de Posesión No. 051 del 10 de Junio de 2019

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibe la Subdirección de Cobranzas de la UGPP de manera presencial en la **Calle 19 No. 68 A -18 en la ciudad de Bogotá** en el horario de 7:00 am a.4:00 pm, por correspondencia a la **Avenida 68 N° 13 – 37 en la ciudad de Bogotá** en el horario de 7:00 am a.4:00 pm o a través de la Sede Electrónica ubicada en nuestra página web **www.ugpp.gov.co**.

Cordialmente,



NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN
Subdirector de Cobranzas

Elaboró: Mile Pataquiva



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 781 DE
(27 MAY 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la directora general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de sus facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 321 del 7 de marzo de 2019.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Cobranzas** de la Dirección de Parafiscales, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.796.846, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 319 del 4 de enero de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.796.846, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2. Ubicar al doctor **NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN**, en la Subdirección de de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

27 MAY 2019

Artículo 2. Ubicar al doctor NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN, en la Subdirección de de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales para desempeñar el cargo de Subdirector General 040 - 24, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
Director General (E)

Aprobó: María Fernanda Gómez Castilla.

REVISÓ: Leonardo Ortiz Mendieta / Andrea Carolina Rodríguez.

Proyectó: Francisco Brito Sánchez.

01

LOM



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 051

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor **NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.796.846, con el fin de tomar posesión del cargo de **Subdirector General 0040-24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales.

El carácter del nombramiento es ordinario en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 781 del 27 de Mayo de 2019, con una asignación básica mensual de \$ **10.935.444.00**.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **ABOGADO** No. 148615-D1

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Paola Vidales
Revisó: Lina María Fandiño
Autorizó: María Fernanda Gómez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales hace constar que la Resolución N° RDO-2018-03261 del 10/09/2018, quedó ejecutoriada a partir del día 11/10/2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SERGIO HERNÁN RUIZ GALINDO
Subdirector de Determinación de Obligaciones
Dirección de Parafiscales

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2019

Señor (a)

COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA - EN REORGANIZACION

NIT/CC: 804010542

EXPEDIENTE No. 20151520058011797

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: juridico@jsservipetrol.com

Referencia: Notificación Acto Nro. RDC-2019-01762

Radicado: 2019150012113251



NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

La Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por medio del presente correo electrónico le NOTIFICA a COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA - EN REORGANIZACION identificado con Cédula de Ciudadanía/NIT 804010542, el/la Documento Resolución Confirma , No. RDC-2019-01762 del 17/09/2019, acompañado del anexo detallado (*).

La notificación aquí prevista se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 1943 de 2018.

Tenga en cuenta que cuando los anexos superan el tamaño de cinco (5) megas, se habilitará un link (que se visualiza en el contenido del correo electrónico) el cual estará disponible para su consulta por un término de noventa (90) días, en el que puede descargar el acto respectivo con sus anexos. Lo anterior, sin perjuicio de los términos legales en los que se entiende surtida la notificación.

Cualquier inquietud relacionada con el proceso de notificación aquí previsto puede informarla a la entidad, a través de los canales de atención al ciudadano dispuestos por La Unidad. No obstante, se recomienda que para estos efectos se utilice nuestro portal virtual <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co> ingresando a la opción “Trámites parafiscales”, de igual forma podrá acceder desde el link en nuestra página web.

(*) El anexo detallado aplica únicamente para los actos de liquidación oficial y requerimiento para declarar y/o corregir.

Cordial saludo,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano

Anexos: Copia íntegra Documento Resolución Confirma ,, No. RDC-2019-01762 del 17/09/2019

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2018

Señor (a)

COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA - EN REORGANIZACION

NIT/CC: 804010542

EXPEDIENTE No. 20151520058011797

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: juridico@jsservipetrol.com

Referencia: Notificacion Acto Nro. RDO-2018-03261

Radicado: 201815008238981



NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

La Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por medio del presente correo electrónico le NOTIFICA a COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA - EN REORGANIZACION identificado con Cédula de Ciudadanía/NIT 804010542, el/la Resolución sanción, No. RDO-2018-03261 del 10/09/2018, con sus respectivos anexos, los cuales forman parte integral del acto. La notificación aquí prevista se surte de conformidad con lo previsto con el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

Tenga en cuenta que cuando los anexos superan el tamaño de cinco (5) megas, se habilitará un link (que se visualiza en el contenido del correo electrónico) el cual estará disponible para su consulta por un término de noventa (90) días, en el que puede descargar el acto respectivo con sus anexos. Lo anterior, sin perjuicio de los términos legales en los que se entiende surtida la notificación.

Cualquier inquietud relacionada con el proceso de notificación aquí previsto puede informarla a la entidad, a través de los canales de atención al ciudadano dispuestos por La Unidad. No obstante, se recomienda que para estos efectos se utilice nuestro portal virtual <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co> ingresando a la opción “Trámites parafiscales”, de igual forma podrá acceder desde el link en nuestra página web.

Cordial saludo,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano

Anexos: Copia íntegra Resolución sanción,, No. RDO-2018-03261 del 10/09/2018

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RESOLUCIÓN No. RDC-2019-01762
17/09/2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, a través de la cual se profirió sanción a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J’S LIMITADA – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 804.010.542**, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”.

Expediente No. 20151520058011797

**EL DIRECTOR DE PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 8 del artículo 19 del Decreto 575 de 2013, 156 de la Ley 1151 de 2007, 1° literal b) del Decreto Ley 169 de 2008, artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 y en lo no previsto en estas disposiciones, en las normas contempladas en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado UGPP No. 2018400303670382 del 16 de noviembre de 2018, el señor **JUSCELINO BADILLO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.210.475, representante legal de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J’S LIMITADA EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 804.010.542**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, sancionó al aportante por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido, por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$205.862.650)**.

Que teniendo en cuenta las facultades legales conferidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, se hará el análisis del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, con el fin de resolver el mismo en sede gubernativa.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Mediante Auto No. ADC-2018-02235 del 20 de diciembre de 2018, esta Dirección de Parafiscales admitió el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 804.010.542**, contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, por cuanto cumplió con los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 722, así como lo dispuesto en el artículo 559 y 724 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración cumplió con los requisitos previstos por la Ley, este Despacho procederá a estudiar los argumentos de disenso planteados por la recurrente.

2. ANTECEDENTES.

Obran como antecedentes de las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Dirección, los siguientes:

- 2.1** Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146201384421 del 9 de abril de 2014, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales solicitó a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA** con **NIT 804.010.542**, allegar en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación del mismo, los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, el cual fue notificado por correo certificado el 21 de abril de 2014, como consta en la guía No. RN166623454CO, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A. La fecha de vencimiento del término otorgado para la entrega de la información fue el 6 de mayo de 2014.

- 2.2** El aportante mediante Radicado No. 20145141076242 del 29 de abril de 2014, solicitó prórroga para enviar la información, la cual fue concedida mediante oficio No. 20146201737221 del 2 de mayo de 2014, otorgándole un plazo adicional de quince (15) días calendario, los cuales vencieron el 21 de mayo de 2014.
- 2.3** Dentro del término concedido, el aportante entregó de manera parcial la información con los siguientes radicados:

No. de Radicado	Fecha de Radicado
20147361274712	15/05/2014
20147361281072	15/05/2014

- 2.4** Pliego de Cargos No. RPC-2018-00016 del 4 de enero de 2018, proferido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, al establecerse que: *“suministró en forma incompleta la información solicitada mediante el Requerimiento de Información No. 20146201384421 del 09/04/2014”*, el cual fue notificado por correo certificado el 11 de enero de 2018, como se observa en la guía No. RN884171692CO, emitida por la Empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.
- 2.5 JUSCELINO BADILLO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.210.475, representante legal de **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA** con NIT 804.010.542, dio respuesta al Pliego de Cargos No. RPC-2018-00016 del 4 de enero de 2018, mediante oficios radicado No. 201840031045132 y 201850051047532 del 11 de abril de 2018.
- 2.6** Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, mediante la cual se sancionó a **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA** con NIT 804.010.542, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido, por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$205.862.650)**, la cual fue notificada electrónicamente el 27 de septiembre de 2018, como consta en la guía ID No. 4A8A1BA1BA6F50D5254B700E4D9C4B10C9A4823C106.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Como sustento del recurso de reconsideración interpuesto, la recurrente manifiesta los siguientes motivos de inconformidad en cuanto a la resolución recurrida:

3.1 DE LA ENTREGA COMPLETA DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO. 20146201384421 DEL 9 DE ABRIL DE 2014.

Sostiene el recurrente que el día 15 de mayo de 2014 allegó de buena fe en tiempo y de forma completa la información requerida por la UGPP, mediante los memoriales No. 20147361274712 y 20147361281072. Manifiesta que por sorpresa, al expedirse el pliego de cargos, se estableció en este que el balance de prueba allegado en tiempo, respecto al año 2013, no cumplía con las condiciones solicitadas en el requerimiento y por ende adicionalmente los auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y el pago de nómina no se daban por recibidos, lo anterior luego de más de tres (3) años desde la presentación de la información por parte de la empresa. Posteriormente, la UGPP expide la Resolución No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, en la cual se impone una sanción por la suma de \$205.862.650, por un retraso en el envío de la información equivalente a 1.498 días, por no haber allegado al máximo nivel auxiliar de conformidad a los parámetros del WIMAX, software contable existente para el momento de los hechos,; además destaca que esta entidad de manera arbitraria decidió no dar por recibida la información correspondiente al periodo 2013, sin sustento legal para ello, vulnerando el debido proceso.

Por su parte la Subdirección de Determinación de Obligaciones en la Resolución No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, señaló que la empresa no entregó la totalidad de la información dentro del plazo establecido para ello, por tanto la sanción por no envío de la información la calculó desde 21 de mayo de 2014 hasta el 27 de junio de 2018, fecha en la cual se expidió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RDC-2018-00776 del 27 de junio de 2018, lo que constituye 1.148 días de retraso en el envío de la información.

Ahora bien, para este Despacho es pertinente establecer cuál fue la información solicitada en el Requerimiento de Información No. 20146201384421 del 21 de abril de 2014; para de esta forma establecer cuál fue la información suministrada por el recurrente con ocasión del Requerimiento y si la misma fue entrega o no.

Al respecto, se profirió el Requerimiento de Información No. 20146201384421 del 09/04/2014, en donde se le señaló las condiciones en las que debía remitirse la información. De igual forma se le indicó que de no ser remitida dentro del plazo establecido, la Unidad podría imponer una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la misma. Mediante radicado No. 20145141076242 del 29/04/2014, solicitó prórroga para enviar la información, la cual fue concedida mediante oficio No. 20146201737221 del 02/05/2014, otorgándole un plazo adicional de quince (15) días calendario, los cuales vencieron el día 21/05/2014. El Aportante entrega información a través del Radicado No. 20147361274712 del 15/05/2014, así:

- 1400251241101_Requerimiento_Informacion_Nomina_2013.xlsx
- 20147361274712.pdf

Con radicado No. 20147361281072 del 15/05/2014 el aportante remite:

- ABRIL 2011.pdf, AGOSTO 2011.pdf, AGOSTO 2013.pdf, DICIEMBRE 2011.pdf, DICIEMBRE 2013.pdf, ENERO 2011.pdf, FEBRERO 2011.pdf, JULIO 2011.pdf, JULIO 2013.pdf, JUNIO 2011.pdf, JUNIO 2013.pdf, MARZO 2011.pdf, MAYO 2011.pdf, MAYO 2013.pdf, ABRIL 2013.pdf,
- CERTIFICADO REVISOR FISCAL.pdf
 - ESTADOS FINANCIEROS 2011.pdf
 - ESTADOS FINANCIEROS 2012.pdf
 - ESTADOS FINANCIEROS 2013.pdf
- ABRIL 2013.pdf, ENERO 2013.pdf, FEBRERO 2013.pdf, MARZO 2013.pdf, MAYO 2013.pdf, NOVIEMBRE 2011.pdf, NOVIEMBRE 2013.pdf, OCTUBRE 2011.pdf, OCTUBRE 2013.pdf, SEPTIEMBRE 2011.pdf, SEPTIEMBRE 2013.pdf

Encontrándose pendiente por entregar para el año 2013: Balance de prueba (el remitido no cumple con las condiciones solicitadas en el Requerimiento de Información) por lo anterior, los auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina remitidos no se dan por recibidos ya que no es posible verificar la completitud de los mismos, adicionalmente se encuentran pendientes por entregar los auxiliares de las cuentas contables de servicios y diversos.

Los puntos exigidos en el Requerimiento de Información No. 20146201384421 del 09/04/2014, con el objeto de que esta Unidad pueda adelantar el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales, exigía la entrega de:

1. *“Balances de prueba de los periodos solicitados con las siguientes condiciones:*
 - *A máximo nivel auxiliar.*
 - *Con corte anual por los periodos que conforman años completos (enero a diciembre) y/o con corte mensual por los periodos que conforman años parciales.*
 - *Debe contener las cuentas de balance y de resultados antes de cierre contable.*
 - *Certificados por el representante legal y contador público o revisor fiscal si está obligado a tenerlo.*
 - *En medio magnético, formato Excel.*
2. *Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina y de las cuentas contables de servicios y diversos, con las siguientes condiciones:*
 - *Detallados por mes y por tercero.*
 - *Certificados por contador público o revisor fiscal si está obligado a tenerlo.*
 - *Si los auxiliares no se encuentran por tercero (trabajador), anexar el reporte del consolidado de nómina para cargue a contabilidad detallado por concepto.*

- En medio magnético, en formato Excel con la siguiente estructura”:

No. Identificación beneficiario	Nombre beneficiario	Concepto	Año	Mes	Valor	Descripción

Valoradas las pruebas que reposan en el expediente, se constata que lo solicitado en los puntos 1 y 2 del Requerimiento de Información el aportante si remitió un BALANCE, el cual no cumplía con las condiciones solicitadas en el Requerimiento de Información No. 20146201384421 del 21 de abril de 2014, de suerte que no puede entenderse que la información enviada satisface el punto 1 del Requerimiento. El balance remitido sin el lleno de las condiciones exigidas, el aportante remitió unos auxiliares contables de servicios y diversos que no corresponden a la totalidad que presentaron movimiento en el año 2013 según el balance enviado. Finalmente, en lo que atañe a los auxiliares de causación y pago de la nómina, no es posible establecer su completitud, toda vez que no puede evidenciarse la misma con el archivo de Balance remitido.

Por lo anterior, es claro para esta Dirección que el aportante no suministró la información solicitada en los numerales 1 y 2 del Requerimiento de Información No. 20146201384421 del 21 de abril de 2014, en las condiciones exigidas.

Se recuerda al recurrente que es deber del aportante, previo a la radicación de la información verificar la completitud de la misma, pues no se puede transferir esa responsabilidad a la administración para posteriormente excusar su descuido, pues no puede entenderse que las entregas de información sin el cumplimiento de los requisitos, como es el caso de la hecha por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA – EN REORGANIZACIÓN** con NIT 804.010.542, sean entregadas en tiempo cuando la información inicialmente remitida se envió de forma parcial, lo cual no satisface el deber legal.

Por lo anterior, se concluye que el Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146201384421 del 21 de abril de 2014, no fue respondido dentro del término concedido y al no haber sido allegados a la fecha de expedición de Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2018-00776 del 27 de junio de 2018, se tienen un total de 1.498 días.

Sobre la entrega tardía de la información, resulta necesario tener en cuenta que no se trata de entregar la información exigida cuando el aportante a bien tenga, sino cuando lo ordena la Ley para que sea plenamente eficaz y permita su utilización por parte del ente fiscalizador.

Lo anterior tiene sustento en la misma Constitución Nacional, siendo el deber de enviar información de manera completa y oportuna, justificado en el principio constitucional de solidaridad, en virtud del cual los particulares deben colaborar con

las autoridades administrativas para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Es así como la Constitución Nacional en su artículo 15 indica que: “...*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*”, esto con el fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores de las obligaciones definidas por la Ley.

Respecto de lo anterior, puede afirmarse sin temor a dudas que la obligación del aportante no se limita solamente a suministrar la información, sino que debe cumplir con las condiciones que la administración recomiende como su completitud, la legibilidad de los datos consignados en ella, como los términos establecidos para tal fin. De ahí que una información entregada parcialmente, de forma disímil a la requerida por la administración, ilegible o de forma tardía, obstaculiza el desarrollo de las funciones fiscalizadoras.

Por eso en materia tributaria, la legislación es de tal exigencia que optó por sancionar las conductas que no permitan llevar a cabo de buena manera la fiscalización, como la desplegada por el aportante en el caso en concreto quien como quedó probado con anterioridad incurrió en la conducta de no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido.

Así las cosas, la sanción impuesta por no suministrar la información solicitada dentro el plazo establecido, se encuentra consagrada en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, y por tanto en el ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual no es posible concluir que era desconocida para el aportante.

A continuación, es importante señalar que la aplicación de esta sanción, tiene su naturaleza en un estricto mandato legal sobre las acciones desplegadas por esta Unidad, por lo cual es necesario tener en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual señaló:

“ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

(...)

3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.”

De la lectura de la norma transcrita se infiere que las personas obligadas a suministrar información a la UGPP, que **NO LA SUMINISTREN** dentro del plazo concedido para el efecto, se harán acreedoras a una sanción de cinco UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

En cuanto al debido proceso y con el propósito de dar respuesta al cargo del aportante, esta Dirección se permite aclarar que, esta Unidad debe atender al debido proceso administrativo, en el sentido de brindar las garantías suficientes al presunto responsable para que materialice su derecho a la defensa y contradicción, el cual ha sido interpretado por la jurisprudencia como íntimamente ligado con el derecho al debido proceso, así lo ha entendido la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2011:

“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados (...).”

Aunado a lo anterior, considera esta Dirección necesario mencionar, que todas las actuaciones que lleva a cabo la UGPP se encuentran sometidas a un procedimiento claro y expreso, el cual se encuentra establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012:

ARTÍCULO 179. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La UGPP será la entidad

competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.*

2. El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

3. <Numeral modificado por el artículo 103 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del

Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30
Hasta 2	90
Hasta 3	240
Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1200
Hasta 7	1950
Hasta 8	3150
Hasta 9	4800
Hasta 10	7200
Hasta 11	10500
A partir 12 meses	15000

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá en el porcentaje que se señala a continuación y según los ingresos brutos del obligado, así:

Entrega de la información completa y con la calidad requerida	Porcentaje de reducción de la sanción.		
	Obligados con ingresos brutos hasta 10 mil UVT	Obligados con ingresos brutos superiores a 100 mil UVT e inferiores o iguales a 300 mil UVT	Obligados con ingresos brutos superiores a 300 mil UVT
ENTRE EL MES 1 Y HASTA EL 4	90%	80%	70%
ENTRE EL MES 4 Y HASTA EL 8	80%	70%	60%
ENTRE EL MES 9 Y HASTA EL 12	70%	60%	50%

Es decir que la sanción se reducirá en el 90% para los obligados que registren ingresos brutos hasta de 100.000 UVT, en el 80% para los obligados que registren ingresos brutos mayores a 100.000 UVT y menores o iguales a 300.000 UVT y, en el 70% para los obligados que registren ingresos brutos mayores a 300.000 UVT, si la información es entregada dentro del primer cuatrimestre. Si la información es entregada en el segundo cuatrimestre, la reducción será del 80%, 70% y 60% respectivamente. Si la información es entregada en el tercer cuatrimestre, la reducción será del 70%, 60% y 50% respectivamente.

Esta reducción será procedente, siempre y cuando el obligado entregue la información a satisfacción y efectué, en el mismo mes en que se entregue la información, o a más tardar dentro del mes calendario siguiente, el pago del valor de la sanción reducida, de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores. No realizar el pago dentro del término anteriormente señalado, dará lugar a la imposición de la respectiva sanción sin reducción.

Los ingresos brutos serán los registrados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta presentada por el obligado o los ingresos brutos que determine la UGPP cuando no exista declaración, con información suministrada, especialmente, por la DIAN.

Una vez entregada la información de acuerdo con los términos exigidos por la entidad, y acreditado el respectivo pago ante la UGPP, esta verificará el cumplimiento de los requisitos para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad.

Transcurridos 12 meses, contados a partir de la fecha en que se debió entregar la información a satisfacción y no se entregó, o se entregó en forma incompleta o inexacta, a partir del día siguiente a la finalización del doceavo mes, se aplicará la sanción de 15.000 UVT, sin que haya lugar a reducción alguna de la sanción.

4. <Numeral modificado por el artículo 103 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Las sanciones mensuales a que se refiere el inciso anterior, se determinaran en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal.

En todo caso, el tope máximo de la sanción aplicable en la respectiva vigencia fiscal, será de hasta dos mil cuatrocientas (2400) UVT.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 103 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Se faculta a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT, a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas, que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación; vencido el termino señalado para la respuesta, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) proferirá resolución sanción dentro de los 3 meses siguientes si hay lugar a ello, contra la cual procederá únicamente el recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la sanción impuesta se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 103 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorias y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los

independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorias cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.

De igual manera, es importante hacer claridad en cuanto a la relevancia de la aplicación del principio de legalidad en las actuaciones que desarrolla la Administración, como lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia T 1318/01:

“(…) La Constitución Política de 1991 consagró expresamente el derecho al debido proceso, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos. Toda conducta estatal que desconozca los parámetros jurídicos que establecen las reglas de los procesos judiciales o administrativos debe ser censurada y, según el caso, declarada nula por la autoridad competente, pues con ella se habrá causado una grave alteración al vulnerar el orden constitucional. Tal es el sentido del artículo 29 de la Carta Política, que proscribe todo comportamiento ajeno a las reglas del principio de legalidad, según el cual todas las conductas de los agentes públicos deben estar previamente señaladas en la ley o en el reglamento (…)”.

Atendiendo a la interpretación jurisprudencial de los mencionados derechos, las acciones de esta Unidad se encuentran sometidas al imperio de la Ley, determinadas por el principio de legalidad que rige las actuaciones, tanto de las entidades como de los funcionarios públicos, de manera que todas las actuaciones y actos deben encontrarse establecidos de manera previa en un cuerpo normativo, a fin de ser válidamente ejecutados, causando, de lo contrario, responsabilidad y nulidad de lo actuado.

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro del proceso de determinación que realizó esta Dirección, que constan en los antecedentes de la presente resolución, se concluye que se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, de manera que no le asiste razón al aportante, puesto que la Subdirección de Determinación se ajustó al procedimiento expreso que regula sus actuaciones, respetando las etapas y los términos procesales preestablecidos, dando al aportante la oportunidad de allegar pruebas y ejercer su derecho de contradicción, por tanto, este cargo no prospera en esta instancia administrativa.

3.2 INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Afirma el recurrente que se evidencia una falta absoluta de aplicación a los principios sancionatorios consagrados en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, ajustables por remisión legal expresa a los procedimientos adelantados por la UGPP. Destaca que la Resolución No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, la cual solo hace mención al principio de favorabilidad en la determinación del quantum de la condena, obviándose el cumplimiento de los demás principios, tendientes a establecer la procedencia o no de la sanción. De igual forma, hace referencia a la firmeza de las declaraciones de conformidad a lo establecido en el artículo 714 del Estatuto Tributario.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 fue derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016; lo que no significa que los actos administrativos hayan sido expedidos sin el cumplimiento de los principios constitucionales y legales, por el contrario lo que se observa dentro del procedimiento es el respeto por el debido proceso como se indicó en el numeral anterior.

3.3 BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA DE MI REPRESENTADA, FRENTE A LA COMPLETITUD DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR SU DESPACHO.

Insiste el recurrente en haber presentado los documentos en el término establecido por esta Unidad y luego de tres años, la entidad informa que no se allegó la información completa, lo que vulnera la buena fe y el principio de confianza legítima.

En cuanto a la buena fe del actuar del contribuyente, conviene recordar el contenido del numeral 4, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:

“(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Sobre este punto, el Despacho considera que con la imposición de las sanciones esta Unidad presume la mala fe de los aportantes que no pagan de forma completa y oportuna los aportes al Sistema de la Protección Social, y que tampoco allegan la información solicitada para la verificación de los aportes al Sistema de la Protección Social, pues la imposición de éstas ante la ocurrencia de conductas tipificadas como reprochables, resulta imperativa por expreso mandato legal.

Por lo anterior se aclara que las sanciones impuestas por la UGPP constituyen una de las tantas herramientas que el legislador ha provisto para que se puedan ejecutar los cometidos encomendados a esta Unidad y se pueda asegurar el cumplimiento de las decisiones tomadas por la administración.

En este punto, resulta acertado lo que la Corte Constitucional en Sentencia C 616 de 2002, explica sobre la razón de ser la potestad sancionadora conferida a la administración:

“Por ello, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.”

Así las cosas, se tiene que la sanción impuesta no lo es por el hecho de encontrarse probado en el proceso la mala fe de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J’S LIMITADA** con **NIT 804.010.542** sino, que por mandato legal y jurisprudencial es una orden que ha sido impartida a esta administración, cuando se evidencia que los investigados han incurrido en una de las conductas tipificadas en la norma, con el fin de motivar el cuidado de los aportantes en el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de la Protección Social.

Según lo dicho, la UGPP ha actuado en virtud del al espíritu de justicia con que debe surtir sus actuaciones. Recordemos lo definido en el artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional al respecto:

“Art. 683. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.”

El artículo 683 del Estatuto tributario contempla el espíritu de justicia, que no es otra cosa que el deber y la obligación de los funcionarios de la Administración de obrar y actuar con el convencimiento y en coherencia con el hecho que al contribuyente no se le debe exigir más de que la misma ley ha querido que aporte al Estado.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de nuestro país, establece que es deber de todo ciudadano contribuir con los gastos, el funcionamiento y las inversiones del estado, dentro de un concepto de justicia y equidad. No pretende pues el Estado, que un contribuyente pague por impuesto, o como en el presente caso, por sanción, más de aquello que la ley ha definido y establecido que debe pagar.

En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que es la ley y no el funcionario la que determina la suma que se debe ser cancelada por el aportante a título de sanción, y la entidad limitó su actuación a servir de medio para determinar la misma.

En este sentido la Subdirección procedió en debida forma a la luz del artículo 683 del Estatuto Tributario, por cuanto la sanción impuesta se hizo en concordancia con el mandato legal y constitucional sin menoscabar los derechos del aportante.

En cuanto al argumento de la recurrente en el que alega que el actuar de la sociedad aportante se dio en virtud del principio de confianza legítima y por ello procedió a efectuar los pagos señalados junto a los intereses correspondientes, es del caso recordar que en sentencia T-308 de 2011, la H. Corte Constitucional definió así el principio en cuestión:

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Contenido y alcance

La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.

De la jurisprudencia en cita, se tiene que el principio de confianza legítima se refiere a la expectativa que tiene el ciudadano de que no se apliquen exigencias más gravosas que las ya requeridas.

Tal y como se citó en el numeral 3.1 del presente acto administrativo, la sanción impuesta en la Resolución No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, está consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, y por tanto no es posible

concluir que era desconocida para la aportante, aunado a que allí no se indica que ésta deba ser graduada atendiendo a factores distintos de acuerdo a la graduación establecida en la norma.

Por lo anterior, al no encontrar violado el principio de buena fe del aportante ni el de confianza legítima, la sanción impuesta en la Resolución No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, se encuentra ajustada a la disposición legal.

CALCULO DE LA SANCIÓN

Para el cálculo de la sanción se tendrá en cuenta el principio de favorabilidad en materia tributaria, según el cual, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

En ese sentido se compararán las sanciones correspondientes a la luz del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, para finalmente imponer al aportante la sanción que resulte más favorable.

En aplicación del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, la sanción se calcula contando el número de días que transcurren a partir del día siguiente a aquel en que debió entregarse la información hasta la fecha en que se suministró la misma.

Por su parte, para aplicar el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, se calculará la sanción contando los meses o fracción de mes en mora a partir del día siguiente a aquel en que debió entregarse la información hasta la fecha en que se suministró la misma.

Efectuados ambos cálculos por esta Subdirección, se tienen los siguientes resultados:

Artículo 179 Ley 1607/2012			Artículo 314 Ley 1819/2016		
Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT (\$)	Sanción calculada (\$)	Número de meses o fracción de mes en mora	Número de UVT a pagar	Sanción calculada (\$)
1.498	\$137.425	\$205.862.650	50	15.000	\$412.275.000

En atención a que la sanción calculada en la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, según el **numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012**, es más favorable que la calculada según el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, se mantendrá dicho cálculo.

En este punto es de aclarar que de conformidad con los extremos temporales sobre los cuales la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de

Parafiscales interpuso la sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido, a través de la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, respecto del Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146201384421 del 9 de abril de 2014, son: 1) Vencimiento del término para la entrega de la información – *06 de mayo de 2014* y 2) Fecha de expedición del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD—2018-00776 del 27 de junio de 2018, por tanto son **1.498** días de retardo, lo que implica que la Resolución No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, debe ser confirmada.

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, fijó la sanción por no envío de información en cinco (5) UVT diarias por cada día de retardo, y como quiera que el valor de la UVT diaria para el año 2014 fue fijado por la DIAN mediante Resolución No. 000227 del 31 de octubre de 2013 en la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$27.485), ello significa que cinco (5) UVT diarias equivalen a CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$137.425), valor que multiplicado por el número de días de incumplimiento (1.498) cuantifican una sanción en la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 205.862.650)**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03261 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales sancionó a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 804.010.542**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

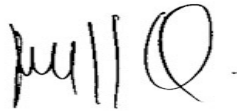
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO ELÉCTRICO la presente actuación al señor **JUSCELINO BADILLO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.210.475, representante legal de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 804.010.542**, para lo cual se enviará copia del presente acto administrativo a la dirección de correo electrónico **juridico@jsservipetrol.com**¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

¹ Dirección Procesal Rad No. 2018400303670382 del 16 de noviembre de 2018

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO
Dirección de Parafiscales

Aprobó: CCB
Sustanciación: JFPP



RESOLUCIÓN No. RDO-2018-03261
10/09/2018

“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”

DATOS DEL APORTANTE	
NIT: 804.010.542	Razón Social: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA - EN REORGANIZACION
Expediente: 20151520058011797 (Antes 6407S)	

El Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en uso de las facultades conferidas¹, profiere la presente **RESOLUCIÓN SANCIÓN** con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES		
Pliego de cargos	Número	RPC-2018-00016
	Fecha de expedición	04/01/2018
	Fecha de notificación	11/01/2018
	Forma de notificación	Correo certificado
	Guía o certificado de acuse de recibo de notificación	RN884171692CO
Respuesta al pliego de cargos	No. de Radicado	201840031045132 201850051047532
	Fecha de Radicado	11/04/2018
	Nombre de quien responde	Juscelino Badillo Luna
	Identificación de quien responde	91.210.475
	Calidad en la que actúa	Representante Legal
Valor propuesto en el pliego de cargos	Número del requerimiento de información	20146201384421
	Fecha de expedición del requerimiento de información	09/04/2014
	Fecha de notificación del requerimiento de información	21/04/2014
	Fecha de vencimiento del término para entregar la información	21/05/2014
	Fecha hasta la cual se calcula la sanción	10/01/2018
	Días de retraso en el suministro de la información	1.330
	Sanción propuesta	\$ 182.775.250

¹ Artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, 1° literal b) del Decreto Ley 169 de 2008, 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, 21 numeral 10° del Decreto 575 de 2013, 50 de la Ley 1739 de 2014 y en lo no previsto en estas disposiciones, en las normas contempladas en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario.



2. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

2.1 De la respuesta al pliego de cargos.

El aportante dio respuesta al pliego de cargos dentro del término legal manifestando lo siguiente:

(...)

*"El día 15 de mayo de 2014, mi representada allegó de buena fe, estando en tiempo y de forma completa la información requerida por su entidad, tal y como consta en los memoriales de radicación N° 20147361274712 y 20147361281072, pese a que para el momento de presentación de la misma, las declaraciones e información correspondiente a los años 2011 y 2012, no debían ser objeto de revisión; toda vez que **se encontraban en firme**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 714 del Estatuto Tributario, disposición que para dicho momento no había sido modificada por la Ley 1819 de 2016.*

(...)

*Del pliego de cargos emitido por su despacho, se estableció que el balance de prueba allegado en tiempo, respecto del año 2013, no cumplía con las condiciones solicitadas en el requerimiento y por ende adicionalmente los auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina, no se daban por recibidos; **lo anterior, después de haber transcurrido más de 3 años, desde la presentación de la información por parte mi representada, situación que además no fue notificada por ningún medio a esta última.***

(...)

*En este orden de ideas mediante el pliego de cargos, se busca sancionar a mi prohijada por el término en que la entidad tardó en notificar la decisión de no dar por recibida la información contable correspondiente al año 2013; que, como ya se manifestó, fue allegada en tiempo y de buena fe por mi procurada, **lo que vulnera flagrantemente su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y los principios del derecho sancionatorio aplicables al procedimiento tributario, y por remisión expresa, a los procedimientos adelantados por la UGPP.***

(...)

Mi representada no está obligada a lo imposible, máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento se le notificó de la decisión de no dar por recibido la documentación contable correspondiente al periodo del 2013, la cual fue allegada en término y de buena fe, y de forma completa conforme la información disponible y los medios informáticos disponible.

(...)

FALTA DE NOTIFICACIÓN RESPECTO DE LA DECISIÓN DE NO DAR POR RECIBIDO DOCUMENTOS QUE FUERON ALLEGADOS EN TIEMPO POR MI REPRESENTADA. ALLANAMIENTO A LA MORA DE LA ENTIDAD.

(...)

BUENA FE DE MI REPRESENTADA, FRENTE A LA COMPLETITUD DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR SU DESPACHO Y DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO SANCIONATORIO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

(...)

Es evidente que mi representada ha actuado de BUENA FE, no estando en consecuencia obligada a lo imposible, pues allegó en término la completitud de la información requerida por su entidad; bajo la confianza plena y legítima de haber cumplido con su obligación, en este sentido y según lo establecido



en el artículo 83 de la Constitución Política: ***“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”***. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

(...)

En efecto, se advierte que en la presente formulación de cargos únicamente se hace mención a la eventual aplicación del principio de favorabilidad en la determinación del cuanto de una eventual condena, sin que se advierta el cumplimiento de los demás principios, tendientes a establecer la procedencia o no de la aplicación de la sanción.

En este orden de ideas, considera el suscrito que no existió en la conducta endilgada a mi prohijada una afectación real del recaudo nacional, con lo cual se está desconociendo el principio de lesividad; pero, además, tampoco se están teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y gradualidad de la sanción; en tanto y cuanto, no es lo mismo la falta absoluta de respuesta y la negación absoluta de información, a la falta de completitud de la información alegada por la entidad. Una conducta es mas grave que la otra, y aquí ello no se está teniendo en cuenta.

(...)

Finalmente, se desatienden principios de raigambre constitucional como el de Buena fe y confianza legítima conforme se ha argumentado en líneas anteriores, y con esto, también se halla vulnerado el principio de integración normativa.

2.2 De la sanción propuesta en el pliego de cargos.

En la respuesta al pliego de cargos esta Subdirección encuentra que el aportante se opone a la sanción propuesta, argumentando lo siguiente:

- 2.2.1 Entrega oportuna de la información requerida
- 2.2.2 Falta de notificación respecto de la decisión de no dar por recibidos documentos que fueron allegados en tiempo por mi representada. Allanamiento a la mora de la Entidad.
- 2.2.3 Buena fe de mi representada, frente a la completitud de los documentos solicitados por su Despacho y desconocimiento de los principios del derecho sancionatorio aplicables al presente procedimiento.

Asimismo, con base en las objeciones planteadas, el Representante Legal del aportante solicita:

1. CESAR el procedimiento sancionatorio de la referencia con fundamento en el artículo 29 de la constitución política, por haberse trasgredido el derecho fundamental al debido proceso administrativo de mi representada, por los hechos expuestos en este escrito.
2. Como consecuencia de las anteriores peticiones, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el procedimiento administrativo sancionatorio en curso.
3. En subsidio de la anterior, dar aplicación al principio de favorabilidad, y aplicar la norma menos gravosa a mi representada en cuanto al quantum de la sanción; así, como tener en



cuenta y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y gradualidad de las sanciones conforme a la gravedad de las conductas establecidas”.

Pues bien, seguidamente se analizan cada uno de los hechos, inconformidades y peticiones contenidas en el escrito de respuesta al Pliego de Cargos.

Frente a lo señalado en el **punto 2.2.1** de los descargos, esta Unidad procederá en primer lugar, a analizar los hechos que dieron origen al Pliego de Cargos No. RPC – 2018 - 00016 del 04/01/2018:

- Se profiere el requerimiento de información No. 20146201384421 del 09/04/2014, en donde se le señaló las condiciones en las que debía remitirse la información. De igual forma se le indicó que de no ser remitida dentro del plazo establecido, la Unidad podría imponer una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la misma.
- El APORTANTE, mediante radicado No. 20145141076242 del 29/04/2014, solicitó prórroga para enviar la información, la cual fue concedida mediante oficio No. 20146201737221 del 02/05/2014, otorgándole un plazo adicional de quince (15) días calendario, los cuales vencieron el día 21/05/2014.
- El Aportante entrega información a través del Radicado No. 20147361274712 del 15/05/2014, así:
 - 1400251241101_Requerimiento_Informacion_Nomina_2013.xlsx
 - 20147361274712.pdf
- Con radicado No. 20147361281072 del 15/05/2014 el aportante remite:
 - ABRIL 2011.pdf, AGOSTO 2011.pdf, AGOSTO 2013.pdf, DICIEMBRE 2011.pdf, DICIEMBRE 2013.pdf, ENERO 2011.pdf, FEBRERO 2011.pdf, JULIO 2011.pdf, JULIO 2013.pdf, JUNIO 2011.pdf, JUNIO 2013.pdf, MARZO 2011.pdf, MAYO 2011.pdf, MAYO 2013.pdf. ABRIL 2013.pdf,
 - CERTIFICADO REVISOR FISCAL.pdf
 - ESTADOS FINANCIEROS 2011.pdf
 - ESTADOS FINANCIEROS 2012.pdf
 - ESTADOS FINANCIEROS 2013.pdf
 - ABRIL 2013.pdf, ENERO 2013.pdf, FEBRERO 2013.pdf, MARZO 2013.pdf, MAYO 2013.pdf, NOVIEMBRE 2011.pdf, NOVIEMBRE 2013.pdf, OCTUBRE 2011.pdf, OCTUBRE 2013.pdf, SEPTIEMBRE 2011.pdf, SEPTIEMBRE 2013.pdf

Encontrándose pendiente por entregar para el año 2013: Balance de prueba (el remitido no cumple con las condiciones solicitadas en el Requerimiento de Información) por lo anterior, los auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina remitidos no se dan por recibidos ya que no es posible verificar la completitud de los mismos, adicionalmente se encuentran pendientes por entregar los auxiliares de las cuentas contables de servicios y diversos.



Lo anterior controvierte lo afirmado por el aportante, al manifestar que respondió el requerimiento de manera oportuna y en tiempo. Es importante tener en cuenta que el Balance de prueba y los auxiliares citados del año 2013, fueron clara y expresamente solicitados en el Requerimiento de información, y que dicha información era básica, esencial y necesaria para adelantar el proceso de fiscalización por parte de esta Unidad.

Es de anotar que los puntos exigidos en el Requerimiento de Información No. 20146201384421 del 09/04/2014, con el objeto de que esta Unidad pueda adelantar el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales, exigía la entrega de:

1. *"Balances de prueba de los periodos solicitados con las siguientes condiciones:*
 - *A máximo nivel auxiliar.*
 - *Con corte anual por los periodos que conforman años completos (enero a diciembre) y/o con corte mensual por los periodos que conforman años parciales.*
 - *Debe contener las cuentas de balance y de resultados antes de cierre contable.*
 - *Certificados por el representante legal y contador público o revisor fiscal si está obligado a tenerlo.*
 - *En medio magnético, formato Excel.*
2. *Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina y de las cuentas contables de servicios y diversos, con las siguientes condiciones:*
 - *Detallados por mes y por tercero.*
 - *Certificados por contador público o revisor fiscal si está obligado a tenerlo.*
 - *Si los auxiliares no se encuentran por tercero (trabajador), anexar el reporte del consolidado de nómina para cargue a contabilidad detallado por concepto.*
 - *En medio magnético, en formato Excel con la siguiente estructura":*

No. Identificación beneficiario	Nombre beneficiario	Concepto	Año	Mes	Valor	Descripción

Entonces, valoradas las pruebas que reposan en el expediente, se constata que lo solicitado en los puntos 1 y 2 del Requerimiento de Información el aportante si remitió un BALANCE, el cual no cumplía con las condiciones solicitadas en el Requerimiento de Información, de suerte que no puede entenderse que la información enviada satisface el punto 1 del Requerimiento.

Además del balance remitido sin el lleno de las condiciones exigidas, el aportante remitió unos auxiliares contables de servicios y diversos que no corresponden a la totalidad que presentaron movimiento en el año 2013 según el balance enviado.

Finalmente, en lo que atañe a los auxiliares de causación y pago de la nómina, no es posible establecer su completitud, toda vez que no puede evidenciarse la misma con el archivo de Balance remitido.

Por lo anterior, no puede la Subdirección afirmar que el aportante suministró la información solicitada en los numerales 1 y 2 del requerimiento de Información, hasta los archivos sean remitidos en las condiciones exigidas.

Por lo tanto es conveniente aclarar que a partir de la expedición de la Ley 1607 de 2012, la no entrega dentro del plazo establecido corresponde a la conducta sancionable, ya que la información debe ser entregada en los términos dispuestos por la Ley, y como se demostró en el presente caso



la información fue completada por fuera del término establecido en el requerimiento de información.

Ahora bien, frente a su afirmación de: *“para el momento de presentación de la misma, las declaraciones e información correspondiente a los años 2011 y 2012, no debían ser objeto de revisión; toda vez que **se encontraban en firme**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 714 del Estatuto Tributario, disposición que para dicho momento no había sido modificada por la Ley 1819 de 2016”*.

Por lo anterior, nos permitimos aclarar que esta Subdirección tiene asignada la competencia de dos procesos. Por una parte el proceso sancionatorio y por otra, el de determinación de obligaciones parafiscales de la protección social. Así las cosas resulta pertinente diferenciarlos.

El *proceso de determinación de obligaciones*, tiene su origen en la Ley 1151 de 2007, a partir de la cual esta Unidad tiene a su cargo la tarea de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, para cuyo cumplimiento puede solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos².

Por su parte, el *proceso sancionatorio*, surgió con la Ley 1607 de 2012 que asignó a la UGPP la imposición de sanciones³, sobre las siguientes conductas: i) la omisión en la afiliación y/o vinculación, ii) la corrección por inexactitud las autoliquidaciones de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, iii) el no suministrar dentro del plazo establecido, información y/o pruebas requeridas por esta Unidad, y iv) el incumplimiento por parte de las administradoras del Sistema de la Protección Social, de los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En consecuencia, las dos primeras sanciones, esto es, las que recaen sobre las conductas de omisión en la afiliación y/o vinculación, y la inexactitud en las autoliquidaciones, se liquidan con base en el valor del aporte mensual a cargo y la diferencia existente entre los aportes declarados y dejados de declarar, respectivamente, dependiendo así estas sanciones, de la determinación de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, razón por la cual se proponen en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir, y se fijan en las Liquidaciones Oficiales, actos administrativos del *proceso de determinación*.

En contraste, la sanción por no suministrar dentro del plazo establecido, información y/o pruebas requeridas por esta Unidad, no guarda conexidad con la determinación de obligaciones parafiscales de la protección social, pues no depende de que esta Unidad determine que los aportes parafiscales de la protección social no fueron pagados o fueron pagados inexactamente, sino del hecho mismo de no entregar la información en el plazo y condiciones requeridos por esta Unidad, razón por la cual esta *sanción* se tramita en un proceso separado del de *determinación*, cuya competencia está también asignada a esta Subdirección.

² Ley 1151 de 2007, artículo 156

³ Ley 1607 de 2012, artículo 179



Ahora bien, con relación a la prescripción de la facultad sancionatoria que tiene la Unidad, la Ley 1607 de 2012 estableció en su artículo 179 la competencia para imponer las sanciones en él señaladas, competencia que opera sobre los requerimientos de información expedidos desde el 26 de diciembre de 2012 en adelante, los cuales a su vez pueden requerir información de vigencias anteriores hasta máximo cinco (5) años.

Lo anterior, se fundamenta en el párrafo 2° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 que dispone:

“La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.”

Así las cosas, resulta útil aclarar que dentro de las presentes diligencias no se discute la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de aportes al Sistema Integral de la Protección Social ni sobre la firmeza de las declaraciones tributarias, sino el no suministro de información y/o pruebas requeridas por esta Unidad, dentro del plazo establecido para ello, proceso sancionatorio iniciado con la notificación del Pliego de Cargos No. RPC – 2018 - 00016 del 04/01/2018.

Es importante mencionar que el ordenamiento jurídico establece un término de caducidad para el inicio de las acciones de fiscalización, lo que forzosamente lleva a concluir que la naturaleza de las normas que rigen la determinación de los tributos en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y de los tributos a cargo de la UGPP, es diferente y, por ende, resulta improcedente pretender la aplicación del artículo 714 del Estatuto Tributario⁴ con ocasión del recurso que nos ocupa.

De conformidad con lo expuesto, se señala que en el Requerimiento de Información No. 20146201384421 del 09/04/2014, se solicitó información por los periodos 2011, 2012 y 2013, por lo que la Unidad tiene facultad sancionatoria por el no envío de información sobre el periodo 2013, así como quedó establecido en el numeral 4 de los antecedentes del pliego de cargos.

Por lo anterior, los descargos formulados no tienen vocación de prosperar

Frente a su descargo del **punto 2.2.2** y a sus afirmaciones de: *después de haber transcurrido más de 3 años, desde la presentación de la información por parte mi representada, situación que además no fue notificada por ningún medio a esta última (...), lo que vulnera flagrantemente su derecho fundamental al*

⁴ El artículo 714 del estatuto tributario “**TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**, La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma”. La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.



DEBIDO PROCESO y los principios del derecho sancionatorio aplicables al procedimiento tributario, y por remisión expresa, a los procedimientos adelantados por la UGPP”.

Habrà de señalarse en cuanto a la alegada violación del debido proceso y el derecho a la defensa, que se han respetado al APORTANTE, toda vez que en el curso de la presente actuación administrativa se han brindado a **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA - EN REORGANIZACION con NIT. 804.010.542.**, todas las garantías que otorga la Ley, le han sido notificadas cada una de las actuaciones iniciadas por esta Unidad, incluido el Pliego de Cargos No. RPC - 2018 – 00016 del 04/01/2018, que da inicio a la presente actuación sancionatoria y cuya notificación al aportante se llevó a cabo en forma legal.

En mérito de lo anterior, se indica al Representante Legal del aportante que esta Subdirección no ha transgredido el derecho al debido proceso, pues ha ajustado su actividad al procedimiento descrito en el Art. 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el Art. 50 de la Ley 1739 de 2014, precisando desde el inicio de éste, es decir, desde el Pliego de Cargos, los fundamentos fácticos y jurídicos de los cuales se deriva la sanción que pretende imponer, y otorgando al aportante la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, contravirtiendo las pruebas, y presentando las objeciones que estime pertinentes, derecho que por supuesto ejerció oportunamente el aportante, cuando mediante radicados Nos. 201840031045132 y 201850051047532 del 11/04/2018 presentó los descargos analizados en este acto.

Al igual, cabe mencionar que la Unidad mediante radicados Nos. 201515200132721 del 12/08/2015, 201615203225131 del 26/10/2016 y 201615203781741 del 12/12/2016, le dio a conocer las inconsistencias e información faltante del Requerimiento de Información No. 20146201384421 del 09/04/2014, por lo anterior desvirtúa sus afirmaciones de que la Entidad, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y al derecho defensa con relación a la: *“falta de notificación respecto a la decisión de no dar por recibidos los documentos que fueron allegados en tiempo”*

Sin embargo el hecho de que la Unidad se pronunciara con estos comunicados, no exonera al APORTANTE de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, situación que fue advertida en su momento en el requerimiento de información, con el ánimo que COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA - EN REORGANIZACION con NIT. 804.010.542, entregara la información.

Así mismo, referente a la violación del principio de legalidad, se indica que este despacho fundamenta su actuación sancionatoria de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual indica:

“3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada”.

Fundamento legal que no es desconocido por el aportante, ya que el mismo fue señalado al momento de notificarle el requerimiento de información No. 20146201384421 del 09/04/2014, así: *“De no ser remitida la información en el término establecido y en el formato solicitado, la UGPP le impondrá una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.”*



Cabe señalar que desde el inicio de la actuación fiscalizadora se describió claramente la información necesaria para adelantar el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social, información que a la fecha de expedición del Pliego de Cargos RPC 2018-00016 del 04/01/2018, no se habían enviado por parte del Aportante.

Por lo anterior, como se mencionó anteriormente el proceso sancionatorio tiene su origen en el Pliego de Cargos el cual responde a la consecuencia jurídica del suministró en forma incompleta la información solicitada, situación que fue descrita claramente en el acto llevando como consecuencia la imposibilidad por parte de la Unidad para adelantar el proceso de fiscalización por la NO remisión del balance de prueba, de los auxiliares de las cuentas contables de causación y pago de la nómina y de las cuentas contables de servicios y diversos del año 2013, señalados desde el inicio en el requerimiento de información en sus numerales 1 y 2.

Finalmente, referente a su argumento de “*allanamiento a la mora de la entidad*”, procedemos a aclarar en primera media que el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 señala que una ley especial prima sobre la ley general. Con base en ello, se encuentra que el artículo 179 numeral 3° de la Ley 1607 de 2012, es una norma especial, que regula la actuación sancionatoria por no envío de información, mientras que los artículos 1608 y 1610 del Código Civil son norma generales, pues la primera atribuye a la UGPP, la facultad de sancionar por el no envío de información, mientras que la segunda regula de manera general la mora del deudor, normas que analizadas en su contenido específico no tienen relación alguna.

También es necesario también advertir que el Pliego de Cargos corresponde al acto preparatorio que da inicio a la investigación administrativa orientada a establecer si el aportante u obligado con la administración incurrió en la conducta sancionable de que trata el artículo 179 numeral 3° de la Ley 1607 de 2012, y no el acto definitivo, de manera que dentro del ejercicio del derecho de defensa es posible desvirtuar la imputación con las pruebas debidamente incorporadas al expediente la cual se hizo con los descargos formulados por parte del APORTANTE en el presente caso.

Así las cosas, el denominado Allanamiento a la mora, fue desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 1997, y reiterado en posteriores jurisprudencias, así:

“El contrato de seguridad social al comportar una forma mixta de relación contractual y reglamentaria conlleva por un lado como presupuesto el principio de continuidad. Esto surge del deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, para el caso concreto específicamente el de la salud. Y además bajo la óptica contractual contiene el principio de la excepción del contrato no cumplido por el carácter sinalagmático de la relación jurídica.

Por lo tanto, si el beneficiario del servicio de salud no cotiza oportunamente lo debido, su incumplimiento autoriza al prestatario del servicio a aplicar la excepción de contrato no cumplido. a partir de la fecha en que no está obligado por reglamento a satisfacer la prestación debida. A menos que el beneficiario estuviera cobijado por la buena fe y que la E.P.S hubiera allanado la mora mediante el recibo de la suma debida. Si se da el presupuesto del allanamiento a la mora, la E.P.S no puede suspender el servicio de atención al usuario ni alegar la pérdida de antigüedad acumulada por cuanto habría violación del principio de buena fe y no sería viable alegar la excepción de contrato no cumplido.”



En consecuencia, dicha figura jurídica no aplica para el proceso sancionatorio toda vez que en el presente asunto se está discutiendo el suministro en forma incompleta de la información solicitada, prueba de ello, es lo señalado en los antecedentes del pliego cargos, donde la Unidad sustenta claramente como el aportante incumplió con su deber legal de entregar la información en el término señalado en el requerimiento de información.

Censura el aportante “la *falta de celeridad y eficacia*”, con respecto a la falta de notificación de decisión de no dar por recibido la documentación, al respecto se precisa que este despacho adelantó todo su procedimiento acatando la oportunidad definida por el legislador, como se indicó en párrafos anteriores, la Unidad se pronunció formalmente desvirtuando lo manifestado por el representante legal del aportante.

Así las cosas y como se evidencian en las actuaciones que reposan en el expediente, esta Unidad ha garantizado los principios de celeridad y eficacia, prueba de ello son las respuestas a las peticiones efectuadas por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA - EN REORGANIZACION**, donde manifestó la imposibilidad de entregar la información dentro de los quince (15) días calendario señalados en el Requerimiento de Información No. 20146201384421 del 09/04/2014. En dicho momento, este despacho procedió a valorar los hechos y argumentos expuestos por el APORTANTE otorgando un plazo adicional de quince (15) días calendario para la entrega de la información, para un total de treinta (30) días calendario, con el objeto que él cumpliera con su deber legal de entregar la información.

De ello resulta necesario concluir que la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA - EN REORGANIZACION**, a pesar de haberle otorgado dichos treinta (30) días calendario, no suministró toda la información solicitada, la cual era esencial para que esta Unidad pudiera adelantar el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Visto lo anterior, considera este despacho haber ceñido sus actuaciones administrativas y sancionatorias, al marco señalado por el legislador, y por consiguiente, actuó acatando los principios de legalidad y eficacia, los cuales se han garantizado desde el inicio al aportante.

Por lo anterior, los descargos no prosperan.

Frente al **punto 2.2.3**, relacionado con la vulneración de los principios de la buena fe y de la confianza legítima es importante resaltar que, es cierto que tanto los particulares como las autoridades públicas, a través de los servidores públicos que la integran, están obligados a actuar de conformidad con los dictados del principio general de la buena fe, esto es, con lealtad, transparencia y honestidad, sin embargo la buena fe alegada no es causal que exonere de responsabilidad, menos cuando se trata de sanciones por responsabilidad objetiva donde la inobservancia de la norma justifica imponer la sanción y en cuyo caso no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe.



Hay que anotar además, que sobre la aplicación del principio de buena fe, como eximente de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico.

(...)

Si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley”.

Así mismo, con relación al principio de **confianza legítima**, es importante que tenga en cuenta que ésta Unidad no ha proferido actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares. Es así, que de acuerdo al expediente, la Unidad no profirió acto alguno que diera a entender al aportante que la información solicitada estaba entrega de manera completa y oportuna; por el contrario, el oficio No. 201615203225131 del 26/10/2016, le advierte que la información está incompleta, e incluso propone un estimado de la sanción a que se expone por tal conducta. En el mismo sentido, los oficios Nos. 201515200132721 del 12/08/2015 y 201615203781741 del 12/12/2016 advierte sobre información faltante relacionada con el Requerimiento de Información. Lo anterior demuestra que la Entidad no generó al aportante la expectativa de haber cumplido cabal y oportunamente el deber de atender el Requerimiento de Información.

Ahora bien, es preciso resaltar que conforme a lo establecido en el párrafo 2 del Art. 178 de la Ley 1607 de 2012⁶, la Unidad cuenta con 5 años contados a partir del hecho generador de la sanción, para iniciar la acción sancionatoria con la notificación del Pliego de Cargos, de suerte que se verifica que en el presente caso se actuó dentro de los términos procesales establecidos por el Legislador.

Pues bien, estima este Despacho necesario referirse a lo que indica la defensa relacionado con su afirmación: *“no existió en la conducta endilgada a mi prohijada una afectación real del recaudo nacional con lo cual se está desconociendo el principio de lesividad”*, con relación al daño causado a la Administración, cabe señalar que el proceso de fiscalización para verificar la completa, adecuada y oportuna liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social implica que sea adelantado dentro de la oportunidad legal, por tanto es necesario que la información sea suministrada de manera completa y en las condiciones establecidas en el Requerimiento de Información, con el fin de adelantar procesos investigativos efectivos, ágiles y asertivos.

Por lo expuesto, si se presentó un daño a la Unidad, toda vez que para verificar la completa, adecuada y oportuna liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social es

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 26/02/2015 (radicado 11001-03-15-000-2014-01114-01).

⁶ Art. 178 de la Ley 1607 PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.



necesario que la información solicitada al aportante sea suministrada en las condiciones establecidas en el Requerimiento de Información.

De acuerdo con la sentencia C-160 de 1998, existe lesividad a esta Unidad, cuando no es suministrada la información requerida por la autoridad tributaria:

“Como puede observarse, la información que puede solicitar la administración corresponde a datos objetivos, de los que tiene pleno conocimiento la persona o entidad a quien se le solicita, y que se generan como consecuencia del giro normal de sus actividades, lo que les facilita suministrar lo requerido, en el tiempo y en la forma que señale la administración. Por tanto, no puede considerarse que sea ésta una carga desproporcionada o injustificada, impuesta al administrado. Sin embargo, es necesario recordar que en aras de proteger el derecho a la intimidad (artículo 15 de la Constitución), la administración de impuestos no puede solicitar información alguna que desconozca este derecho, tal como lo precisó la Corporación, en la sentencia C-540 de 1996 (Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

Todas estas informaciones están relacionadas con costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores que le permiten a la administración establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes. Datos que son llevados al sistema que maneja la Dirección de Impuestos (artículo 115 del Estatuto Tributario), que al cruzar la información presentada por las distintas personas y entidades, le permite detectar las irregularidades o inexactitudes en lo declarado por los contribuyentes, a efectos de elevar los correspondientes requerimientos para la corrección de las declaraciones e imposición de multas, por el incumplimiento del deber de tributar, en debida forma.

Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión.”

Esto significa que la no entrega de la información requerida, impide a la Administración cumplir con su función de fiscalizar, puesto que la autoridad tributaria cuenta con términos procesales para determinar obligaciones, so pena de caducidad de la acción administrativa.

De igual forma, en lo que atañe a la aplicación de los **principio de proporcionalidad y gradualidad**, se precisa al aportante que el Legislador⁷ si contempló un criterio objetivo de proporcionalidad, pues el compute de la sanción establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, está referido de manera directa al número de día de retraso en la entrega de la información, en razón de 5 UVT diarios, de suerte que resulta más onerosa la sanción para el aportante que prolongue la conducta en el tiempo, y menos onerosa para quien se allane a cumplir prontamente lo requerido.

⁷**“ARTÍCULO 179°. Sanciones.** La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso....

...3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.....”



Bajo este orden de ideas, es claro que no se ha fijado la sanción de manera desproporcionada, sino con fundamento en las normas especiales que regulan el proceso sancionatorio que se está adelantado en contra del aportante, y que son para esta Unidad de obligatorio cumplimiento.

Al igual la LEY 1607 DE 2012 y el DECRETO 3033 DE 2013, establecen los parámetros para la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 5. Del procedimiento para la liquidación y cobro por no suministro de información.

La sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información, prevista en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, se contabilizará desde el día siguiente a la finalización del término otorgado para dar respuesta al requerimiento de información o pruebas, hasta la fecha en que se entregue la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Al respecto se observa que la facultad sancionatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se encuentra establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual en su numeral 3°, determina la sanción por el no suministro de información cuando las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, dispuso:

Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).

Por consiguiente, del numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 se concluye que la sanción por no envío de información, cumple con los requisitos para constituirse como una sanción por responsabilidad objetiva, toda vez que:

- No es una sanción de carácter rescisorio, esta no afecta derechos fundamentales del aportante, únicamente impone una sanción pecuniaria.
- No afecta derechos de terceros, únicamente afecta pecuniariamente al aportante obligado al suministro de la información que incurrió en el retardo en la entrega de la misma.
- Tiene un carácter monetario, ya que la consecuencia del no envío de información dentro del plazo señalado tiene valor de 5 UVT por cada día de retraso.

Es una sanción de menor entidad en términos relativos, dado que, como se mencionó, la sanción por día de retardo equivale a cinco (5) UVT.



Así las cosas, para imponer la sanción por no envío de información solo basta con verificar que se haya configurado la conducta contemplada en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, esto es, que el aportante no entregara a la Administración la información requerida en el plazo establecido para ello, situación que se encuentra acreditada con suficiencia en el asunto que nos ocupa.

En consecuencia, la forma para determinar el monto de la sanción no atiende a criterios subjetivos, y la norma no establece criterio alguno de graduación de la sanción por lo que en estricto apego al principio de legalidad, correspondía imponer el monto determinado por el legislador para tal efecto.

En este orden de ideas y en lo referente a que en el evento de continuar la actuación sancionatoria se aplique el principio de favorabilidad. Al respecto, se indica, que en el acápite 3 del presente acto denominado cálculo de la sanción, de oficio, este Despacho, y con el objeto de garantizar el debido proceso, hará la correspondiente comparación normativa para determinar cuál es la norma que más les favorece al aportante.

Se aclara igualmente al aportante, que el legislador señaló en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, que para hacer el cálculo de la sanción se hará sobre el número de meses o fracción de mes en mora, por tanto, como los días de retraso en la entrega de información fueron 1.498, fracción que corresponde hasta 50 meses con un número de UVT a pagar de 15.000 UVT.

Por último y frente a los antecedentes relacionados anteriormente, se indica que revisada la información entregada a través de los radicados Nos. 20147361274712 y 20147361281072 del 15/05/2014, se evidencia que el APORTANTE suministró un BALANCE, el cual no cumplía con las condiciones solicitadas en el Requerimiento de Información, por lo que para los auxiliares de causación y pago de la nómina, no es posible establecer su completitud, toda vez que no puede evidenciarse la misma con el archivo de Balance remitido y de los auxiliares de servicios y diversos no corresponden a la totalidad, información fundamental para iniciar el proceso de fiscalización; luego no es dable para esta Subdirección afirmar que el APORTANTE suministró la información solicitada dentro del plazo establecido para ello, por cuanto es claro que a la fecha de expedición del Pliego de cargos no se ha realizado la entrega de los mismos, hecho que precisamente justifica la imposición de la sanción cuestionada, en los términos señalados expresamente en la Ley.

Por lo anterior aparece con mayor nitidez, que suministrar “parte” de la información solicitada, no satisface el Requerimiento de la Entidad, ni exime al aportante de la sanción establecida en la renombrada Ley. Entender lo contrario, si sería incurrir en una falla de interpretación normativa.

Por lo anterior, los descargos formulados no prosperan.

Visto lo anterior, no es procedente sus peticiones de: “*cesar y archivar definitivamente el procedimiento sancionatorio*”, por cuanto se observa que se incurrió en incumplimiento de lo señalado en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que el aportante no suministró la información dentro del plazo establecido.



Además se le indica al Aportante que con relación a su petición de dar aplicación al principio de favorabilidad, se dará estricto cumplimiento en el acápite 3 del presente escrito como se refirió anteriormente.

Es importante mencionar que la obligación de suministrar información se fundamenta en el principio constitucional de solidaridad, por el cual, los particulares deben colaborar con las autoridades administrativas para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Al comprobarse que el aportante entregó en forma incompleta la información solicitada en el Requerimiento de Información No. 20146201384421 del 09/04/2014, se configuró la conducta sancionable de no suministro de información dentro del plazo establecido para ello, descrita en el Art 179 de la Ley 1607 de 2012.

En este sentido, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que el aportante no suministró la información requerida por La Unidad dentro del plazo establecido, lo que se constituye en el hecho sancionable⁸.

3. CÁLCULO DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que el pliego de cargos fue proferido con fundamento en la Ley 1607 de 2012, norma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos sancionables, y la presente resolución sanción se profiere en vigencia de la Ley 1819 de 2016, la cual modificó las bases y las tarifas de la sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello, las sanciones se determinarán según el cálculo que resulte más favorable para el aportante⁹.

Artículo 179 Ley 1607 de 2012			Artículo 314 Ley 1819 de 2016		
Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT	Sanción calculada	Número de meses o fracción de mes en mora	Número de UVT a pagar	Sanción calculada ¹⁰
1.498	\$ 137.425	\$ 205.862.650	50	15.000	\$ 412.275.000

Teniendo en cuenta que la sanción más favorable para el aportante es la calculada según el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, en la presente resolución sanción se impondrá sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello, así:

⁸ Numeral 3° Artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.

⁹ Parágrafo transitorio del numeral 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el numeral 1° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

¹⁰ La sanción se calcula con 12 meses de mora que corresponde al máximo señalado en la norma.



Requerimiento de información	Fecha de notificación del requerimiento de información	Fecha de vencimiento del término para entregar la información	Fecha en que se profirió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD 2018-00776 del 27/06/2018	Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT ¹¹	Sanción calculada ¹²
20146201384421	21/04/2014	21/05/2014	27/06/2018	1.498	\$137.425	\$205.862.650

Es importante aclarar que, sin perjuicio de la sanción a imponer, el investigado no queda relevado de la obligación de suministrar la información, pues el deber legal de colaborar con las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones persiste hasta que la misma se entregue, como tampoco La Unidad pierde la competencia de solicitarla y exigirla.

De lo anterior se concluye que esta Subdirección sustentó, tanto el pliego de cargos como la presente resolución sancionatoria, en las pruebas obrantes en el expediente, y al comprobarse los hechos generadores de la sanción por no suministro de la información requerida dentro del plazo establecido para ello, se proferirá la correspondiente resolución sancionatoria.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA - EN REORGANIZACION** por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 205.862.650).**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA - EN REORGANIZACION** consignar el valor de la sanción a favor del Tesoro Nacional en la cuenta corriente No. 300700006921 del Banco Agrario denominada "DTN Recaudos UGPP código de convenio 13291, y enviar copia de la consignación a la Subdirección de Determinación de Obligaciones, a través de nuestra Sede electrónica: <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co>, opción "Trámites parafiscales – Respuesta a requerimientos, autos y pliegos de cargos- Respuesta a oficios proceso de fiscalización".

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al representante Legal del aportante, según lo establecido en el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración¹³ dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, el cual deberá dirigirlo a la **Dirección de**

¹¹ Resolución No. 000227 del 31/10/2013 para el año 2014, expedida por la DIAN.

¹² La sanción está calculada hasta la fecha en que se profiere el Requerimiento para Declarar y/o Corregir RCD 2018-00776 del 27/06/2018

¹³ Artículos 722 del Estatuto Tributario



Parafiscales de La Unidad y presentarlo personalmente¹⁴ en alguno de los puntos de atención presencial que podrá consultar en nuestra página web www.ugpp.gov.co.

No será necesario presentar personalmente el recurso cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada¹⁵, en tal caso, podrá radicarlo a través de nuestra sede electrónica: <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co>, opción “Trámites parafiscales”.

Para conocer los **requisitos para acceder a una facilidad de pago**, consulte el sitio “<http://www.ugpp.gov.co/parafiscales/guia-para-el-proceso-de-determinacion-y-cobro.html>”. Para realizar el pago de las sanciones, consulte la “**Guía para el pago de sanciones de obligaciones parafiscales**” en “<http://www.ugpp.gov.co/tramites-y-servicios/servicios-en-la-sede.html>”.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO HERNÁN RUÍZ GALINDO

Subdirector de Determinación de Obligaciones
Dirección de Parafiscales

Proyectó: RSSC - MPGC
Revisó: RSSC – MMC-ra

¹⁴ Numeral 1° del artículo 559 del Estatuto Tributario.

¹⁵ Artículo 724 del Estatuto Tributario